

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

**Puerto Salgar, Cundinamarca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Radicado	25572-40-89-001-2022-00127-00
Referencia	Acción de tutela
Accionada	Camila Londoño Puerta -Personera Municipal
Accionante	Miguel Alejandro Herrán Pineda
Decisión	Improcedente
Sentencia No.	093

#### I. Objeto de la decisión

Procede el Despacho a decidir en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor MIGUEL ALEJANDRO HERRÁN PINEDA frente a la doctora CAMILA LONDOÑO PUERTA como Personera Municipal.

#### II. Antecedentes

##### 2.1. La solicitud de tutela

Ruega el promotor de las diligencias se le ampare el derecho fundamental de petición, presuntamente conculcado por la convocada; ordenándosele en consecuencia que

emita una respuesta concreta y de fondo sobre su petición calendada el día 25 de enero de 2022 a través de la cual solicitó lo siguiente:

- *“...De acuerdo a lo enunciado solicito a la personería municipal de puerto salgar información clara y detallada del por qué viene entregando certificados de veedurías a ciudadanos con inhabilidades teniendo cuenta que este despacho debe investigar ...”*

Aduce que el 08 de marzo de 2022 la personera municipal mediante correo electrónico remitió respuesta, negando sus pretensiones lo cual conculca su derecho fundamental de petición.

## **2.2 Actuación procesal y pronunciamiento de las accionadas**

La acción de amparo se admitió el 14 de marzo del año avante, ordenándose notificar al extremo pasivo del curso del presente proceso constitucional con el fin de que informaran todo lo relacionado con el caso de autos, lo que deberían hacer dentro del término de dos días siguientes a su notificación.

La accionada remitió comunicación informando que había emitido una respuesta clara, precisa, de fondo dentro del término legal a la petición radicada por el accionante vía correo electrónico, en la misma respuesta dice que analizó el desarrollo constitucional y legal en materia de registro de veedurías e inhabilidades que recaen sobre quienes ejercen control (veedores), perpetrando una explicación clara y entendible dentro del marco legal en esta materia.

## **2.3. Pruebas.**

Durante el trámite de tutela se allegaron las siguientes pruebas relevantes para una decisión de mérito:

1. Derecho de Petición.
2. Respuesta Derecho de Petición.
3. Certificado procuraduría.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1 Presupuestos procesales y competencia

Diremos que los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo.

#### 3.2 Problema jurídico

¿Vulnera la accionada el derecho fundamental de petición al señora MIGUEL ALEJANDRO HERRÁN PINEDA ante la falta de respuesta de fondo, oportuna y congruente del derecho de petición radicado ante esa entidad?

#### 3.3 Del caso bajo estudio

El artículo 23 de la Constitución Política faculta a toda persona a “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. Evidentemente, este derecho enmarca garantías fundamentales para el ejercicio de otras prerrogativas de igual rango constitucional, tales como el mínimo vital, la igualdad, el debido proceso, seguridad social.

El núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión sometida al asunto del funcionario, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. Además, implica que la respuesta deberá resolverse de fondo, de manera clara, precisa

y congruente con lo pedido, pues en caso contrario se incurre en una vulneración al derecho constitucional fundamental en comento.

En otras palabras, una respuesta no puede contener vaguedad, ser incompleta o solucionar impropriamente lo deprecado, ya que se vulnera la prerrogativa fundamental, y, en consecuencia, no libera a la entidad de la obligación de responder.

La anterior exégesis cobra mayor respaldo en la jurisprudencia que al caso ha enseñado que:

*“Dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración. La Corte Constitucional ha definido a través de su reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno” (T-083 de 2017).*

Ahora bien, en el caso de autos se tiene que el quejoso constitucional elevó derecho de petición ante la convocada el 25 de enero de 2022, anhelando se le informara sobre:

De acuerdo en lo amparado por la ley 850 del 2003 y al ejercicio de realizar control y vigilancia que adelanta la veeduría ciudadana “caza noticias puerto salgar” con el fin de denunciar cualquier acto de presunta corrupción y en virtud de acudir a este despacho como garante y defensora de los derechos fundamentales y en uso de sus atribuciones legales, en especial lo consagrado en el artículo 178 de la ley 136 de 1994, el artículo 87 y 118 de la constitución política de Colombia Me permito muy comedidamente solicitar de manera respetuosa informar a mi despacho las razones por la cual la personería municipal de puerto salgar otorga documento certificado de inclusión de veeduría laboral al señor JUAN HARVEY MÉNDEZ MEDINA identificado con cedula de ciudadanía No. 3132065 a sabiendas que según el artículo 19 literal E de ley 850 del 2003, son impedimentos para pertenecer a una veeduría aquellas personas que en su rol de servidores públicos fueron culpados o sancionados con destitución, el cual, el señor JUAN HARVEY MÉNDEZ MEDINA fue destituido de su cargo como policía por cometer delito contra el patrimonio del estado colombiano y posteriormente cursa un antecedente disciplinario de inhabilidad permanente modulo penal en el SIRI (Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad) dispuesto en la página de la procuraduría donde se refleja su inhabilidad por violar el artículo 122 de la constitución política de Colombia de acuerdo a los hechos en mención.

De acuerdo a lo enunciado solicito a la personería municipal de puerto salgar información clara y detallada del por que viene entregando certificados de veedurías a ciudadanos con inhabilidades teniendo en cuenta que este despacho debe investigar cada una de las personas que realice la petición de inclusión de veeduría ciudadana.

Así mismo solicito y se inhabilite al señor JUAN HARVEY MENDEZ MEDINA de recibir por parte de este despacho certificado de inclusión o actualización de veeduría ciudadana donde haga sus veces de miembro o representante.

Se tiene entonces que la solicitud debía ser resuelta en un plazo de 10 días, según lo preceptúa la Ley 1755 de 2015, pero según el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica, estableció que estos términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, para señalar que toda petición que se presente durante este tiempo deberá resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Significa que, en el momento actual, la vulneración al derecho de petición se da cuando el ente receptor (sea una persona natural o jurídica) no contesta la solicitud dentro de los términos establecidos por el citado Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

No obstante, a lo expuesto se tiene que en el presente caso la accionada emitió una respuesta el 07 de marzo de 2022, en el siguiente sentido:

Crr 5 No. 42 – 23 Barrio Ferias  
La Dorada, Caldas

**ASUNTO:** Respuesta Derecho De Petición

En respuesta al derecho de petición radicado en la Personería Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca el día veinticinco (25) de enero de los corrientes, este despacho procede a dar respuesta en el termino legalmente oportuno así:

Con respecto a sus peticiones, *"informar a mi despacho las razones por la cual la personería municipal de puerto salgar otorga documento certificado de inclusión de veeduría laboral al señor JUAN HARVEY MENDEZ MEDINA identificado con cedula de ciudadanía No. 3.132.065 a sabiendas de que según el artículo 19 literal E de la ley 850 de 2003, son impedimentos para pertenecer a una veeduría aquellas personas que en su rol de servidores públicos fueron culposos o sancionados con destitución"* y *"de acuerdo con lo enunciado solicito a la personería municipal de puerto salgar información clara y detallada del por que viene entregando certificados de veedurías a ciudadanos con inhabilidades..."* este despacho procede a brindar respuesta así:

1. Inicialmente se debe de tener en cuenta que de conformidad con la constitución política de Colombia artículo 28 se positivizo:  
*"Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.*  
*La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.*

**En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles\*.**

2. Esto soportado en concepto de procurador general de la nación quien en sentencia C 292 de 2003 que analizo la constitucionalidad del proyecto de ley número 022 de 2001 Senado, 149 de 2001 Cámara, **"por medio de la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas"** así:

*"Según su parecer, el artículo 21 que establece los impedimentos e incompatibilidades para ser veedor es constitucional, pues esa disposición establece límites razonables que buscan garantizar la efectividad y transparencia del control desarrollado por esas entidades. Sin embargo, el Procurador considera que es inconstitucional el impedimento establecido por el aparte final del ordinal e), según el cual no pueden ser veedores quienes hayan sido condenados penal o disciplinariamente, salvo en el caso de los delitos políticos o culposos, o quien ha sido sancionado con destitución, en el caso de los servidores públicos. Según la Vista Fiscal, esa norma señala una inhabilidad perpetua que vulnera el artículo 28 Superior".*

3. De igual forma, en esta misma sentencia que analiza la constitucionalidad de la ley 850 de 2003 la H. Corte constitucional declaro parcialmente exigible el literal E de está dado que:

*"De otra parte, la disposición no establece un término preciso para que cese el impedimento. Como quiera que la conformación y participación en las veedurías es desarrollo de un derecho político, éste no puede ser suprimido de manera permanente, más que en los casos en los cuales la Constitución así lo imponga. A fin de armonizar el derecho a la participación y la necesidad de asegurar la idoneidad de los veedores, la Corte declarará exequible la disposición bajo el entendido de que el impedimento existe por el mismo término que la sanción".*

4. Es por ello que, al momento de realizar una interpretación jurídica respecto de la solicitud emanada por el peticionario se debe de analizar a fondo el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional quien además positiviza:

*"El artículo 21, que establece los impedimentos para ser veedor, establece límites que en principio son razonables, pues busca garantizar la efectividad y transparencia del control desarrollado por esas entidades. Entra la Corte a analizar cada uno de ellos, teniendo en cuenta que sus labores son complementarias o de ayuda a organismos de control y que no se trata de servidores públicos, lo cual explica que no se haga una exigencia tan rigurosa como la que usualmente se hace frente a estos últimos. Obviamente, por tratarse de*



**PERSONERÍA DE  
PUERTO SALGAR CUNDINAMARCA,**

*limitaciones al ejercicio del derecho político a la participación, sensibles también frente al principio de autonomía, estas causales deben ser interpretadas de manera restrictiva y el listado contenido en el proyecto de ley bajo examen es taxativo.*

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, resulta violatorio a la luz del marco legal colombiano negar la certificación de inclusión o registro de veedurías a un ciudadano que, si bien fue presuntamente condenado por una conducta típica con alcance de tipo penal, entiende este despacho que la misma ya fue presuntamente resuelta, por lo tanto, tal como lo ha dicho la H. Corte Constitucional, el impedimento del señor JUAN HARVEY MENDEZ MEDINA únicamente se encontró en firme por el mismo tiempo de la pena, en respuesta a ello, el mencionado impedimento para conformar y hacer parte de una veeduría ciudadana es presuntamente inexistente.

5. En este mismo orden de ideas, con respecto a su petición, **"inhabilitar al señor JUAN HARVEY MENDEZ MEDINA de recibir por parte de este despacho certificado de inclusión o actualización de veeduría ciudadana donde haga sus veces de miembro o representante"**, este despacho procede a sustraerse de realizar dicha acción dado que tal como se explico anteriormente, el impedimento solo persiste con el mismo termino de la pena, la cual ha sido presuntamente terminada.

Vale la pena recordar que este despacho se encuentra presto a brindar su servicio por medio de los canales de atención al usuario al correo electrónico [personeria@puertosalgar-cundinamarca.gov.co](mailto:personeria@puertosalgar-cundinamarca.gov.co) o teléfono 3217200635 para cualquier tipo de trámite administrativo o los demás que sean pertinentes.

Advertidas estas gestiones y las respuestas emitidas por la entidad accionada, se tiene que la misma ha cumplido con el anhelo del actor, no se avizora que exista una afectación al derecho de petición alegado por el accionante. Y al respecto ha indicado la Honorable Corte Constitucional en relación con la improcedencia de la acción de tutela cuando no se acredita vulneración o amenaza a derechos fundamentales, precisamente en sentencia T-130 de 2014, Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ I señaló lo siguiente:

*“... El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión...”*

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales”.

Ahora bien, vale la pena resaltar que si el accionante advierte irregularidades en el desempeño o designación de veedurías puede realizar en uso de sus facultades como veedor, incluso como ciudadano las quejas o denuncias correspondientes ante la entidad competente, pues no es escenario de la acción de tutela, en donde el tutelante deba alegar las mismas y en razón de ello no se accedera a compulsar copias ante ninguna entidad.

En consonancia con lo relatado y el acervo probatorio obrante en el expediente, resulta claro para el Despacho que la presente solicitud de amparo es improcedente en virtud de la inexistencia derechos fundamentales vulnerados o amenazados, en ese orden de ideas el despacho así lo declarará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela, por INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, que fuese interpuesta por el señor MIGUEL ALEJANDRO HERRAN PINEDA, frente a la PERSONERA MUNICIPAL.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta decisión a las partes, informándoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO: ENVIAR** lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela María Giraldo Castañeda', written in a cursive style.

**ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA**  
**JUEZ**